

jurisdicción

ORDINARIO 2285 /

MAT.: Atiende presentación de Sra. Andrea Gutiérrez Vásquez, Presidenta de Sindicato de Actores de Chile, SIDARTE.

ANT.: 1) Comparecencia personal de 06.06.2014, de Sra. Andrea Gutiérrez Vásquez, Presidenta de Sindicato de Actores de Chile, SIDARTE.
2) Correo electrónico de 03.06.2014, de Subdirector del Trabajo.
3) Correo electrónico de 02.06.2014, de Jefe Departamento de Inspección.
4) Correo electrónico de 02.06.2014, de Sra. Andrea Gutiérrez Vásquez, Presidenta de Sindicato de Actores de Chile, SIDARTE.

SANTIAGO,

20 JUN 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

**A : SEÑORA
ANDREA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA DE SINDICATO DE ACTORES DE CHILE, SIDARTE
ERNESTO PINTO LAGARRIGUE N°131, BELLAVISTA
RECOLETA /**

Mediante correos electrónicos de antecedentes 2), 3) y 4), complementados mediante comparecencia personal de antecedente 1), el Sindicato de Actores de Chile –SIDARTE-, solicita un pronunciamiento respecto de la exigencia que los canales de televisión impondrían a sus asociados para que se constituyan como una empresa individual de responsabilidad limitada, EIRL, como condición para contratarlos como actor/actriz. Agregan, que esta medida tendría como único fin distorsionar el verdadero vínculo laboral que se daría, efectivamente, con sus asociados.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud., lo siguiente:

El artículo 7º, del Código del Trabajo, dispone:

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º del citado cuerpo legal, agrega:

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Del contexto de los preceptos anotados se desprende que constituirá contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones:

a) Una prestación de servicios personales; b) Una remuneración por dicha prestación, y c) Ejecución de la prestación en situación de dependencia o subordinación respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza, elemento este último que permite diferenciar el contrato de trabajo de otras relaciones jurídicas.

De las mismas disposiciones fluye que la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo aún cuando las partes le hayan dado otra denominación a la respectiva relación jurídica, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos señalados, no obstante haberse suscrito un convenio de otra naturaleza.

Sin embargo, y en relación con el requisito signado con la letra c), esta Dirección reiteradamente ha establecido que el vínculo de subordinación o dependencia se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como:

1) La obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo, pues en virtud del contrato de trabajo la disponibilidad de dicho tiempo pertenece a la empresa o establecimiento.

2) La prestación de servicios personales en cumplimiento de la labor o faena contratada, se expresa en un horario diario y semanal, que es obligatorio y continuado en el tiempo.

3) Durante el desarrollo de la jornada el trabajador tiene la obligación de asumir, dentro del marco de las actividades convenidas, la carga de trabajo diaria que se presente, sin que le sea lícito rechazar determinadas tareas o labores.

4) El trabajo se realiza según las pautas de dirección y organización que imparte el empleador, estando sujeto el trabajador a dependencia técnica y administrativa. Esta supervigilancia del empleador se traduce en instrucciones y controles acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores por parte del trabajador.

5) Por último, las labores, permanencia y vida en el establecimiento, durante la jornada de trabajo, deben sujetarse a las normas de ordenamiento interno que, respetando la ley, fije el empleador.

Es del caso consignar que los elementos fácticos precedentes, que revisten la calidad de determinantes del vínculo de subordinación o dependencia, se configuran y definen en cada caso concreto por

las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

Lo señalado se encuentra en armonía con la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida, entre otros, en dictamen, N°5299/249, de 14.09.1992, cuya copia se adjunta.

Atendidas las circunstancias señaladas, resulta necesario determinar si en la especie concurren los requisitos indicados para establecer la existencia de una relación laboral entre los actores y actrices y los canales de televisión.

Respecto del primer requisito citado, vale decir, una prestación de servicios personales, de acuerdo a lo informado por la recurrente efectivamente sus asociados prestarían servicios personales a los referidos medios de comunicación para diversos proyectos, tales como teleseries.

En relación a la extensión temporal de la prestación de los servicios, el inciso primero del artículo 145-A, del mismo cuerpo normativo, prescribe:

“El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se regirán por las normas comunes de este Código.”

En cuanto al segundo requisito, es decir, pago de una remuneración por dicha prestación, indican que ella se fijaría en el contrato suscrito entre el respectivo canal de televisión y la EIRL constituida especialmente para ese efecto, existiendo dos modalidades. La primera, se aplicaría para los contratos que tienen una duración de ciertos meses determinados. En este caso, se les pagaría una suma alzada dividida en mensualidades, equivalentes a la cantidad de meses que dura la producción.

La segunda modalidad se utilizaría para quienes tienen contratos de largo plazo, en cuyo caso se pagaría una suma mensual preestablecida en el contrato con la EIRL.

En relación al tercer requisito de existencia de la relación laboral -ejecución de la prestación en situación de dependencia y subordinación respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza-, los denunciante señalan que existirían diversos antecedentes que permitirían establecer la existencia del vínculo jurídico por el que se consulta.

En tal orden de consideraciones, indican que si bien la duración del proyecto quedaría establecida en el contrato suscrito entre los canales de televisión y las EIRL, no se alude en dicho instrumento a la jornada semanal de los actores y actrices.

Respecto de dicha jornada, señalan que sus asociados reciben semanalmente un “rotero”, documento que indicaría la jornada diaria para el periodo semanal siguiente. Asimismo, señalan que en la práctica los canales de televisión respetarían el límite diario impuesto por el legislador en el artículo 145-C del Código del Trabajo, cuyo texto prescribe:

“Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este Capítulo IV. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.”

En dicho contexto, es dable inferir que el acatamiento de dicha jornada por parte de los medios de comunicación de que se trata, importaría un reconocimiento tácito de su condición de trabajadores sujetos al estatuto jurídico especial, contenido en el Capítulo IV del Libro Primero del Código del Ramo, denominado “DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTÁCULOS”.

Por otra parte, señalan que si bien los canales de televisión no emplearían registros de asistencia y determinación de las horas de trabajo y descansos, en algunos casos los actores son multados en caso de atrasos, circunstancia que es decidida discrecionalmente por el medio de comunicación.

Agregan, además, que existe horario de colación, no obstante no estar incorporado formalmente en el rotero.

A su vez, indican que la prestación de servicios personales que realizan está permanentemente sujeta a instrucciones, en cuanto a la creación de personajes, la utilización vestuarios, maquillaje, etc., limitando absolutamente la libertad del actor o actriz.

En el mismo contexto, señalan que el mantener una jornada diaria de hasta 10 horas de trabajo, les impediría prestar servicios a otras entidades, generándose una total dependencia económica respecto de los canales de televisión para muchos de sus miembros.

Finalmente, agregan, que la situación actual, descrita en los párrafos que anteceden, importaría que sus asociados sean discriminados al no gozar de sus más elementales derechos laborales.

Ahora bien, de acuerdo a la información aportada, analizada a la luz de la doctrina institucional vigente sobre la materia, es posible inferir que, de ser efectivos los elementos fácticos reseñados por SIDARTE, sus asociados prestarían efectivamente servicios personales, por los cuales recibirían una remuneración, y dicha prestación de servicios se ejecutaría en situación de subordinación o dependencia respecto de los canales de televisión, dadas las diversas situaciones descritas en el cuerpo del presente informe, lo que permitiría presumir la existencia de una relación laboral en el caso en examen.

En efecto, como ha señalado la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida, entre otros, en dictamen N°3170/063, de 05.08.2011, nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 8° del Código del Ramo la existencia de un contrato de trabajo cuando la prestación de los servicios personales del dependiente se efectúa bajo dependencia o subordinación del empleador, aún cuando no hayan suscrito un contrato de trabajo entre ellas.

Lo señalado, es consecuencia de que la relación laboral es la que genera efectivamente derechos y obligaciones entre las partes y constituye en nuestra normativa una manifestación del principio de primacía de la

realidad, conforme al cual deberá estarse a lo que sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente.

Así, estaremos en presencia de una relación laboral, toda vez que se advierta que una persona, a la que habrá de calificar como trabajador, preste servicios personales bajo dependencia o subordinación de otra, que, a su vez, responderá a la calificación de empleador, quien ha de pagar por tales servicios una contraprestación denominada remuneración.

De esta forma, se delimitan los contornos de un vínculo al que el ordenamiento jurídico nomina como contrato de trabajo y cuya fuerza es tal, que toda prestación de servicios que responda a la anotada descripción se presumirá legalmente como tal, en una demostración clara del principio del derecho del trabajo denominado de la primacía de la realidad, de acuerdo al cual, -en base a la ya clásica definición del profesor uruguayo Américo Plá Rodríguez- en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos.

En conclusión, de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que, de darse los supuestos contenidos en el cuerpo del presente oficio, podría existir relación laboral entre los actores y actrices miembros de SIDARTE y los canales de televisión, a pesar de la suscripción de contratos comerciales mediante la constitución de empresas individuales de responsabilidad limitada.

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

JFCC/SOG/RCG

Distribución:

-Jurídico - Partes - Control